



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 22 ABR. 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2019-00141**

**Demandante: Bancolombia S.A.**

**Demandados: Fredy Alejandro Castro Méndez y otro**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 24 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FREDY ALEJANDRO CASTRO MÉNDEZ y CARLOS JOSÉ CASTRO ORTIZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Los demandados, se notificaron del auto de apremio en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$6.000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**